

# EXTENSION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA E INMUNIDAD REAL DE LA IGLESIA

## SUMARIO

Introducción.

A) *Extensión de los bienes materiales de la Iglesia*: 1.º Revisión de principios de Derecho Público. 2.º El fin y los medios en la sociedad. 3.º Aplicación de estos principios a la Iglesia y al Estado. 4.º ¿Hasta dónde se extiende el derecho de la Iglesia a los bienes temporales? 5.º Exposición de lo sostenido en este particular por varios autores modernos con los que confrontamos nuestro parecer. 6.º Doctrina prescrita por el Código de Derecho Canónico y su interpretación.

B) *Inmunidad de los bienes eclesiásticos*. 1.º Prenotandos. 2.º Concepto jurídico de inmunidad. 3.º Origen jurídico de las inmunidades. 4.º Inmunidad real. 5.º El derecho eclesiástico y la inmunidad real. 6.º A qué bienes se extiende la inmunidad real: a) Doctrina de los autores clásicos; b) autores modernos. 7.º Nuestra opinión. *Conclusiones*.

## INTRODUCCIÓN

Al clausurar la 3.ª Semana de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas, el Nuncio de Su Santidad, hoy Cardenal Cicognani, expresaba su íntima complacencia y agradecimiento sincero a todos los que prestaron su colaboración derramando luces de sabiduría e inteligencia “sobre un punto de Derecho Canónico, de vital importancia, no obstante, su aparente materialidad, para el desarrollo de la Iglesia”, el patrimonio eclesiástico.

El estudio presente toca íntimamente los problemas relativos a los bienes temporales de la Iglesia.

Lo hemos dividido en dos partes profundamente relacionadas entre sí, de tal modo que la segunda se apoya y sustenta en la primera. Esta es como la respuesta a la interrogante: ¿tiene límites el derecho de la Iglesia como sociedad perfecta para adquirir y poseer bienes temporales? Con el objeto de contestar revisamos los principios importantísimos de Derecho Público por los que se regulan el fin y los medios en la sociedad, adaptándoles a la Iglesia y al Estado; recordando asimismo algunos postulados de derecho natural, como la necesidad de las

sociedades antes citadas. Confrontamos después nuestro parecer con el de autores que más concretamente han tratado sobre el particular.

Consagramos la segunda a la inmunidad real. A este fin trasladamos la doctrina de autores clásicos y modernos más originales en esta materia, haciendo hincapié en la extensión de esta prerrogativa de los bienes eclesiásticos, exponiendo a este respecto nuestra modesta opinión.

#### A) EXTENSIÓN DE LOS BIENES MATERIALES EN LA IGLESIA

Suponemos demostrado el derecho nativo de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar bienes temporales independientemente de toda potestad civil.

Pero, como este derecho puede ser más o menos extenso, establecemos la siguiente cuestión: ¿es ilimitado el derecho de la Iglesia como sociedad perfecta a la propiedad? Para solucionar este problema, de capital importancia, revisaremos alguno de los principios más fundamentales en Derecho Público.

De los cuatro elementos constitutivos de toda sociedad dos son los que interesan a nuestro propósito y van a ser objeto de una breve exposición: el fin y los medios.

Toda sociedad debe tener un fin. El fin es el móvil de la operación. La sociedad se forma y constituye para la consecución de un bien. Fin de la sociedad es igual al bien que intenta; bien común que puede ser participado de alguna manera por todos los componentes de la sociedad.

Aunque la meta de toda sociedad es el bien provechoso a sus socios, sin embargo, este bien puede ser distinto según los campos en que se intente. Hay diversidad, por ejemplo, entre el fin temporal y propio del Estado y el espiritual propio de la Iglesia. El primero abarca todo ese complejo de factores que de una manera u otra reportan algún bien temporal a la sociedad civil<sup>1</sup>.

El segundo se ordena próximamente a la santificación de las almas (fin espiritual) que se obtiene, como explica Cavagnis<sup>2</sup> por la gracia santificante infundida por Dios ordinariamente con los sacramentos (administrados por hombres) y con la cooperación personal del hombre que se ejercita en actos de fe y obras buenas.

Otro de los elementos constitutivos de la sociedad y que a nosotros interesa, son los medios de que debe gozar ésta para la mejor consecución

<sup>1</sup> OTTAVIANI A., *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*. (Ed. altera) vol. II (Typis vaticanis) a. 1935, n.º 250.

<sup>2</sup> *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*. (Ed. 3.ª) vol. I, Romae (s. a.), n.º 34.

ción de su fin. Siempre que los componentes de la sociedad tiendan al fin, si no disponen de medios convenientes ordenados a su consecución, este intento será un forcejeo vano y efímero. Los medios son los eslabones, los instrumentos que unen a la sociedad con su intento. Los medios además deben ser comunes, es decir, que estén al alcance de todos y que todos los puedan usar en orden al fin deseado.

Establezcamos, guiados por Félix Cavagnis<sup>3</sup>, las relaciones existentes entre el fin y los medios.

El fin lleva la supremacía sobre los demás elementos, ya que en él se basa la razón misma de la sociedad. Los medios dependen del fin, y deben estar naturalmente proporcionados y lo más posible adaptados a la esfera del fin, éste es la razón suficiente de la existencia de los medios.

La nota específica o diferencial de la sociedad depende del fin adecuado. Este es el que distingue unas sociedades de otras específicamente diversas. La naturaleza de la sociedad será la de su fin, por consiguiente, si el fin es temporal y material, también la naturaleza de la sociedad será temporal y material; en cambio, si el fin es espiritual y sobrenatural la sociedad dirigida a este fin, será espiritual y sobrenatural.

Aquí tenemos los distintivos de las sociedades perfectas que desarrollan sus actividades dentro del escenario de este mundo, la temporal personificada en el Estado, y la Iglesia cuya naturaleza es espiritual, aunque en sus medios sea externa y visible, porque éstos han de ser usados por miembros compuestos de alma a la vez que de cuerpo sensible-material. De aquí que los medios, que se usen en esta sociedad, deben ser espirituales, en cuanto están ordenados a un fin espiritual, y al mismo tiempo externos y visibles en cuanto que han de ser administrados por hombres que constituyen una sociedad externo-visible.

De lo antes dicho arranca precisamente la justificación de los bienes materiales en la Iglesia.

Concretamente, apliquemos este principio a la Iglesia y al Estado.

*Iglesia, fin espiritual.*—Medios proporcionados a este fin tienen que ser *espirituales*. Como una exigencia de la naturaleza de los sujetos que componen la sociedad eclesiástica son los medios externos temporales.

*Estado, fin temporal.*—Medios adaptados a este fin, *temporales*. Circunscribiéndonos ya a la cuestión económica. En la Iglesia los bienes materiales son necesarios, facilitan un fin de naturaleza distinta que los medios. En el Estado, sin embargo, los bienes materiales guar-

<sup>3</sup> O. C., vol. I, n.º 45.

dan proporción con el fin temporal al cual se dirijen, bien y prosperidad temporal. Cuantos más medios materiales, más completo y perfecto será el bienestar común de los miembros de la sociedad.

Otra consideración: Dios fundó inmediatamente la Iglesia y la dotó de todo el bagaje necesario para conseguir la salvación de las almas. Medios imprescindibles, tratándose de sociedad humana, son los económicos; pero en la adquisición y administración de esos bienes, debe existir algún límite, ya que la fundó en medio de otra sociedad de derecho natural, el Estado, inferior a ella en el fin, mas ordenado directamente al bien común temporal.

Como expresamente no aparece una orden divina taxativa que designara los límites exactos y precisos de las dos sociedades, tenemos que recurrir a los que se deduzcan de sus fines, que son el distintivo de las sociedades.

La extensión de los derechos de la Iglesia a los bienes materiales, los podemos compendiar, confirmados por el parecer de muchos autores (que a continuación citaremos) y del mismo Código vigente de Derecho Canónico, en este principio:

La Iglesia (como sociedad perfecta), tiene derecho nativo a adquirir, poseer y administrar todo lo que se requiera para conseguir su fin.

O sea, que el límite de esta adquisición y posesión está en las palabras *lo que se requiera*; lo que no se exija para alcanzar el fin no entra dentro de las facultades de la Iglesia como sociedad perfecta o independiente.

Citaremos a varios autores que de una manera u otra coinciden con nuestro enunciado.

El Ilustre Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Gregoriana R. P. BIDAGOR, S. I., en su ponencia en la tercera semana de Derecho Canónico, "Los sujetos del Patrimonio eclesiástico"<sup>4</sup>, al delinear los caracteres de la propiedad eclesiástica afirma que "está internamente limitada por el fin de la Iglesia".

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F., Catedrático de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca, en el artículo "La Iglesia y la Legislación Fiscal del Estado"<sup>5</sup>, en la página 202 al medio, expone este parecer: "No creemos que por bienes estrictamente necesarios entienda el articulista (Manuel González Ruiz) todos los conducentes al fin, aunque reconoce que lo necesario se ha de entender con cierta amplitud. Si así fuera, convendríamos también nosotros con él en que los bienes no estrictamente necesarios están sujetos

<sup>4</sup> REDDC, I (1950) pág. 39, línea 13.

<sup>5</sup> *Ilustración del Clero* (Mayo 1951) pág. 200 y ss. Con ocasión del publicado por M. González Ruiz con el mismo título, discute algunas de las sentencias de éste.

a la ley tributaria civil, por cuanto esos bienes, no siendo conducentes al fin de la Iglesia, ni siquiera podrían llamarse eclesiásticos”.

El P. Cabrerós de Anta entiende por medios conducentes (basado en las razones aducidas por los tratadistas de la inmunidad real), además de los necesarios, aún entendidos con cierta amplitud, también los útiles, porque como dice él mismo textualmente: “Las sociedades como los individuos tienen obligación no sólo de vivir, sino de perfeccionarse, y esta obligación crea el derecho correspondiente a los medios de perfección, cuya esfera sobrepasa con mucho los límites de los que solemos denominar estrictamente necesarios”.

La dificultad está en la interpretación de medios conducentes y medios útiles, porque hay peligro de entenderlo tan ampliamente que se puedan acumular en el campo del derecho de adquisición y libre disposición de la Iglesia todos los bienes materiales existentes en una nación determinada, ya que se puede decir que todos los bienes “aliquo modo” son útiles para la consecución del fin de la Iglesia.

Nosotros creemos que la pauta de esta determinación nos la da el mismo fin de la Iglesia que se ordena a la salvación de los hombres, exigiendo bienes suficientes para cumplir bien esta misión, pero no bienes excesivos y sobreabundantes que impedirían el desenvolvimiento de los Estados, a cuyo fin temporal van ordenados más directamente los bienes materiales.

MANUEL GONZÁLEZ RUIZ en la ya citada conferencia “La Iglesia y la Legislación Fiscal del Estado”<sup>6</sup>, distingue en la Iglesia dos como personalidades en relación con la propiedad privada, una como sociedad perfecta, sobrenatural, y otra como simple persona jurídica. Considerada bajo el primer punto de vista “tiene todos aquellos derechos que son necesarios para el fin social y todas las obligaciones que se requieren para la consecución del mismo”.

Entiende la palabra necesarios en un sentido amplio. “Pero con mayor o menor extensión siempre hay que deducir esos derechos, atribuciones, deberes y obligaciones de la necesidad del fin”.

A nuestro modesto entender estas últimas palabras se pueden interpretar de la siguiente manera: La sociedad tiene derecho a todo lo que exija su fin; ahora bien, en estas exigencias entra no solo lo absolutamente necesario, sino también aquello que reporte positiva utilidad.

Como consecuencia inmediata, concluye el M. I. Sr. Doctoral de Málaga “que los bienes materiales que posea la Iglesia y no puedan considerarse necesarios para su fin, no los posee como tal sociedad perfecta, puesto que no le alcanza el título originador del derecho de propiedad, sino que los ha de poseer como simple persona jurídica, a la

<sup>6</sup> REDDC, I (1950) págs. 152 y ss.

que se reconoce una capacidad natural de propiedad, independientemente de la estricta necesidad para el fin”.

LAUREANO PÉREZ MIER<sup>7</sup>.—Al exponer la naturaleza de los bienes eclesiásticos y la independencia del patrimonio eclesiástico, afirma con toda claridad: “La capacidad económica de la Iglesia en orden a su fin espiritual forma parte integrante de su soberanía como sociedad perfecta: en consecuencia no se halla limitada por ningún poder humano exterior, sino únicamente por las leyes divinas y el derecho natural, lo cual no quiere decir que se pueda ejercer *ilimitada* o arbitrariamente, pues encuentra un *límite objetivo* en su propio fin espiritual y en la coexistencia objetiva de los fines temporales del Estado”.

En estas palabras está condensada y corroborada nuestra doctrina. Admite el Ilmo. Sr. Auditor de la Rota española límites en la capacidad económica de la Iglesia como sociedad perfecta, limitación fundada en los dos puntos ya estudiados y razonados anteriormente por nosotros, su propio fin espiritual y la coexistencia objetiva de otra sociedad necesaria y con fines temporales, el Estado.

OTTAVIANI<sup>8</sup>.—En la página 214 advierte que es un principio general el que las sociedades tienen facultad de exigir solamente todo lo que es necesario y útil para conseguir adecuadamente su fin. Y en virtud de este principio la Iglesia puede obligar a sus fieles a que contribuyan con todo lo necesario y útil para alcanzar su fin, la santificación de las almas.

Consecuencia de todo lo anterior es que la Iglesia, al poder exigir, tiene derecho a adquirir y poseer todo lo que le es necesario y útil. Y en términos generales el eminente Purpurado atribuye esta misma facultad a toda sociedad que sea útil y honesta<sup>9</sup> “*Quod omni societati honestae et utili ius competat acquirendi et possidendi bona temporalia sibi necessaria, evidens est; secus sumptus fieri minime possent ad onera sustinenda quibus societas communis utilitati, immo etiam publice consulat*”.

En la página 419, 3.º reconoce expresamente este derecho a la Iglesia cuando habla de que el poder civil no puede poner vallas a la voluntad liberal de los fieles para con la Iglesia “*quia secus Haec (la autoridad civil) primo laederet liberam facultatem quam Ecclesia habet ex iure naturali necnon et iure divino positivo acquirendi media necessaria ad cultum, cum temporalia non e caelo certe ministrentur Ecclesiae...*”.

G. VROMANT<sup>10</sup> al probar (página 12) el derecho de la Iglesia a ad-

<sup>7</sup> *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid 1940) págs. 342-343.

<sup>8</sup> O. C., vol. I, pág. 214.

<sup>9</sup> O. C., vol. I, pág. 408.

<sup>10</sup> *De bonis ecclesiae temporalibus*, ed. altera (Louvain 1934) pág. 12.

ministrar y disponer de los bienes temporales independientemente del Gobierno civil asevera con argumento poderoso: "Immo omnia media necessaria ad finem suum adaequate consequendum a Divino Conditoro ipsi concessa fuerunt".

MARIO PISTOCHI<sup>11</sup>.—Defiende que la Iglesia no puede adquirir *ilimitadamente*, cuando se expresa de este modo: "Verum, duo sunt in hac re prae oculis tenenda: Primo Ecclesia ex una parte ipsa est sibi iudex, quandonam et quousque liceat suum patrimonium augere, cum divitiae *super-efluentes* ipsi noceant potius quam iuvent". Dos cosas admite ciertamente, el que puedan existir circunstancias en que la Iglesia no puede adquirir lícitamente, luego no tiene derecho; y que puede haber un límite en la cantidad de adquisición.

CONTE A CORONATA<sup>12</sup>.—La Iglesia goza de autonomía e independencia con relación al Estado en la adquisición y enajenación de todo lo necesario: "cum enim Ecclesia sit prorsus independens a Statu in rebus etiam temporalibus *sibi necessariis acquirendis et alienandis*; ipsa nullo modo in huius iuris exercitio a Statu tangi potest". Y en la página 216 vuelve otra vez a mencionar los derechos de la Iglesia a los bienes temporales que le son necesarios, ... "de iuribus ecclesiae quod ad bona temporalia quae ad ipsam pertinent *eique necessaria sunt*".

A. BACHOFEN, O. S. B.<sup>13</sup>. Con toda decisión y claridad explica en el número 29 la segunda parte del principio enunciado en el número 27, de que la Iglesia goza por derecho nativo de la propiedad de bienes temporales en cuanto son necesarios para el fin propio.

Así entiende el "prout temporalia ad finem Ecclesiae proprium sunt *necessaria*: nam sicut et natura cuiuscumque societatis dimendienda est *ex fine* ipsi indito, ita et media sequentur finem hunc. Iam vero finis Ecclesiae est supernaturalis et proin et media erunt talia. Quare Ecclesiae ius in bona temporalia, praesertim si societatis civilis, cuius finis est bonum temporale, legitime existere dicitur, ut oportet, nequit extendi ultro *necessaria*; alias laederet ius societatis civilis". Aplica sencillamente el principio de Derecho Público por nosotros ya estudiado de que los medios deben estar regulados por el fin, pero el fin de la Iglesia es espiritual, por lo tanto también los medios deben tener esa naturaleza.

Otro de los inconvenientes que pueden sobrevenir de que la Iglesia adquiera más de lo necesario es el lesionar el fin de la potestad civil cuya existencia es asimismo legítima.

Conclusión: Todo tiene feliz desenvolvimiento si la Iglesia adquiere los bienes temporales necesarios al fin propio.

<sup>11</sup> *De bonis Ecclesiae temporalibus* (Taurini, 1932) págs. 15-16.

<sup>12</sup> *Ius Publicum Ecclesiasticum* (Taurini, 1924) pág. 196.

<sup>13</sup> *Summa Iuris Ecclesiastici Publici* (Romae, 1910) pág. 38.

F. CAVAGNIS<sup>14</sup>.—Se fija casi exclusivamente en los peligros que puede acarrear al Estado el demasiado enriquecimiento de la Iglesia, de tal manera que para salvar los casos extremos se imponga ella misma límites en la adquisición. No da norma fija positiva, solamente enuncia la negativa, que no se perturben los intereses del Estado. “Ad vitandum inconveniens quod omnia bona immobilia substrahantur laicis, dicendum est supra, ad iudicium Ecclesiae spectare ponere sibi limites, non autem ad Statum civilem, qui tantum exponere posset factum Ecclesiae quae certe eius rationem haberet et iustis reclamationibus *satisfaceret*”. Después hace una observación de índole práctica, de cómo las riquezas sobreabundantes no son muy acertadas para mantener tensa la disciplina y la rectitud en el clero<sup>15</sup>: “Nimiae divitiae neque ipsi Ecclesiae esse utiles, quia aggravant non iuvant, et facile relaxarent ecclesiasticam disciplinam in clero, et in eo introducerent carentes debita vocatione”. Y en otro lugar<sup>16</sup> propone una manera de coartarse a sí misma la Iglesia en la adquisición, no aceptando nuevos legados, al menos de inmuebles, cuando de recibirlos se podía seguir detrimento para el Estado.

De todos los autores reseñados se puede concluir la coincidencia en los mismos de atribuir a la Iglesia el derecho de adquirir todo lo necesario para su fin. Algunos ciertamente parecen extender más este derecho, comprendiendo también en su ámbito los bienes útiles. Pero a nuestro entender estos mismos bienes útiles son exigidos y caen dentro de los medios necesarios, porque todo bien útil tiene alguna relación con el fin de la sociedad, es el instrumento de prosperidad y ésta debe ser intentada eficazmente por todas las sociedades.

¿Qué es lo que prescribe nuestra vigente legislación canónica sobre la materia concreta que estamos estudiando?

Canon 1495, § 1: *Ecclesia catholica et Apostolica Sedes nativum ius habent libre et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia ad fines sibi proprios prosequendos.*

§ 2: *Etiam Ecclesiis singularibus aliisque personis moralibus quae ab ecclesiastica auctoritate in iuridicam personam erectae sint, ius est, ad normas sacrorum canonum, bona temporalia acquirendi, retinendi et administrandi.*

En este canon, el primero de la parte sexta “de bonis Ecclesiae temporalibus”, está resumido el principio del derecho nativo de la Iglesia y de la Sede Apostólica a adquirir, poseer y administrar con independencia del poder civil bienes temporales, pero termina “ad fines sibi proprios prosequendos, ¿denota esta frase alguna restricción en la can-

<sup>14</sup> O. C., vol. III, n.º 395, 2.º.

<sup>15</sup> O. C., vol. III, n.º 396, 3.º.

<sup>16</sup> O. C., vol. III, n.º 391.

tividad o el modo de adquirir? Desde luego, se deja traslucir sin dificultad de esas palabras que la Iglesia y la Sede Apostólica están vinculadas en cierto modo por el lazo interno de la necesidad o de la conveniencia de los bienes a su fin. Este es como la medida de los que se deben adquirir y poseer.

A este propósito, dice BIDAGOR<sup>17</sup>: “Esos fines (propios de la Iglesia) en diversas partes del Código se determinan así: El culto divino, la honesta sustentación del clero y de los ministros, la piedad y la caridad tanto espiritual como temporal, de suerte que queda excluido aquel carácter de plenitud en el goce de los bienes, que compete al propietario”.

El párrafo segundo extiende el mismo derecho a todas las iglesias singulares y otras personas morales erigidas como tales por la autoridad eclesiástica, pero también con las mismas limitaciones. Se prueba por el enlace con el párrafo primero “etiam” y por aquellas palabras “ad normam sacrorum canonum”.

## B) INMUNIDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

Del derecho nativo de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar los bienes temporales necesarios a la consecución de su fin, arranca inmediatamente, o mejor dicho, se confunde la exención de sus bienes de los tributos impuestos por el poder civil. Es decir, aunque los bienes eclesiásticos conservan su esencia física, sin embargo, al pasar a ser medios para la adquisición del fin espiritual, cambian de naturaleza jurídica y reciben con el carácter de espiritualización la inmunidad tributaria e inviolabilidad a toda usurpación. Consideremos la primera de estas dos prerrogativas.

Realmente considerada la inmunidad es el derecho por el cual los lugares, cosas y personas sagradas están libres y exentas de las cargas y servicios seculares y de los actos impropios de la santidad y reverencia a ellos debida<sup>18</sup>.

Otros autores<sup>19</sup> toman la inmunidad no como derecho sino como privilegio; nosotros, no obstante, siguiendo la definición más común entre los clásicos y modernos adoptamos la acepción de inmunidad como derecho.

En la definición dada más arriba, como advierte Coronata<sup>20</sup>, no se quiere comprender como parece comprenderse en la establecida por

<sup>17</sup> REDDC, I (1950) pág. 39.

<sup>18</sup> Conte a Coronata, M. O. C., pág. 178.

<sup>19</sup> R. SOTILLO, L., *Compendium Iuris Publici Ecclesiastici*, ed. 2 (Santander, 1951) n.º 240.

<sup>20</sup> O. y n.º c.

Cavagnis<sup>21</sup> cualquier género de exenciones, ya que podría confundirse con la facultad nativa de la Iglesia en las cosas espirituales. Nosotros los restringimos a la exención de cargas y servicios establecidos y designados por la ley civil válida para otras personas, cosas y lugares no eclesiásticos.

*Origen jurídico de las inmunidades:* Tres han sido las sentencias agitadas en el campo católico en torno a la fijación del origen jurídico de las inmunidades consideradas en globo, o sea, pasando por alto las notas concretas de cada una de ellas.

Citaremos las dos primeras y explanaremos con brevedad la tercera como la más aceptada modernamente, la que mejor se acomoda a los documentos eclesiásticos y la que une perfectamente los extremos y el modo de sentir de las otras dos.

La primera sentencia afirma que todas las inmunidades son de derecho divino; la segunda por el contrario, movida por los cambios y mudanzas que durante los siglos han sufrido las inmunidades, coloca su origen en el solo derecho eclesiástico.

Pero si la primera no salva los obstáculos que ha franqueado la segunda, ésta tampoco se puede conciliar con la doctrina expuesta en los documentos eclesiásticos.

La tercera salva los inconvenientes y pasa a ser doctrina común entre los autores modernos.

En primer lugar, advierten los defensores de esta tercera posición, ser un hecho constante en todos los pueblos, tiempos y circunstancias la exención de las cosas, personas y lugares, dedicados al culto y servicio de la Religión. Este hecho se repite y se puntualiza en el pueblo escogido de Israel con mandatos venidos directamente o aprobados por el mismo Dios.

Al fundar El personalmente la Iglesia, la dotó de todo lo necesario y conveniente a su rango de sociedad perfecta e independiente. Además la Iglesia constantemente ha reivindicado este derecho, a pesar de las disposiciones contrarias de los príncipes; de donde se puede concluir que fundamental o radicalmente son de derecho divino.

Ahora bien, la norma próxima, directiva y determinante que amplía y restringe sus inmunidades a través de las modificaciones de los tiempos, son las normas positivas del derecho de la Iglesia.

Concluye Caviglioli<sup>22</sup> afirmando que esta opinión "es la más lógica y comprensiva ya que se inspira en las claras palabras del Tridentino cuando enseña: esse immunitatem Dei ordinatione (fundamento de derecho) et canonicis sanctionibus (configuración externa) constitutam"<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> O. C., vol. II, n.º 152.

<sup>22</sup> *Derecho Canónico*, Traduc. por Ramón Lomas Lourido (Madrid, 1924), pág. 275.

<sup>23</sup> Sess. XXV de Reform. c. 20, Mansi 33, col. 192-193.

*Inmunidad real.* Al definir la inmunidad comprendíamos como sujetos a los que afectaba la exención: los lugares, personas y cosas, de aquí la división tripartita: local, personal y real. Pasando por alto las dos primeras, nos ceñiremos fundamentalmente a la tercera. Según Wernz<sup>24</sup>, definición repetida por otros autores, consiste "in liberatione rerum ecclesiasticarum a quibusvis tributis vel vectigalibus solvendis, quae vi communium legum civilium rebus temporalibus imponuntur".

Del principio al que hicimos mención en el comienzo de esta segunda parte se deduce que para que la Iglesia conserve su independencia y autonomía en la adquisición, posesión y administración de los bienes conducentes a su fin, como consecuencia inmediata y prolongación de ese derecho nativo, debe gozar de la exención de dichos bienes de todo tributo civil.

*El derecho eclesiástico y la inmunidad real.* Estudiaremos la legislación especial de la Iglesia sobre inmunidad tributaria conjuntamente con la doctrina expuesta por autores antiguos y modernos.

*¿A qué bienes se extiende la inmunidad?*

a) Doctrina de autores clásicos: Seleccionaremos los más importantes.

ENRIQUE SEGUSIO, C. HOSTIENSE<sup>25</sup> en el capítulo segundo del título "de immunitate Ecclesiarum et rerum ad eas pertinentium" afirma que las leyes civiles no pueden obligar a las iglesias ni personas eclesiásticas.

Ya detallando un poco más, exceptúa de toda carga al manso, es decir, a todo aquello que sirve para usos eclesiásticos, además de la fundación de las iglesias y cementerios, casas y huertos próximos. Las demás cosas no descritas pasan al dominio de la Iglesia juntamente con la carga que pesase sobre ellas. Asegura además que la Iglesia no debe hacer ninguna prestación sordida, ni sobrellevar cargas personales o extraordinarias.

NICOLÁS DE LUDESCHIS, PANORMITANO<sup>26</sup> defiende que las posesiones de las Iglesias y de los clérigos son inmunes por derecho divino: 1.º Porque los bienes que se dan a la Iglesia se dan al mismo Dios, por lo tanto se hacen sacrosantos. El emperador y la ley civil como inferiores no pueden ordenar nada sobre las cosas ofrecidas a Dios.

2.º Aduce el testimonio de varios textos de las Decretales que exigen a las Iglesias y sus bienes de toda clase de gabelas, colectas y exacciones.

<sup>24</sup> *Ius Decretalium*, t. III (Romae, 1901), n.º 146.

<sup>25</sup> *In tertium Decretal. librum Commentaria* (Venetiis, 1581), pág. 176.

<sup>26</sup> *Commentarium in tres Decret. libros* (a. 1524): *De immunitate Ecclesiae et coemeter.*, pág. 225 sgs.

3.º Prueba que los bienes de las iglesias están dedicados a uso espiritual público; lo que ha sido consagrado a Dios no debe servir para usos profanos. Los bienes profanos deben sobrellevar las cargas de la república civil, los de la Iglesia como propios de Dios solamente en lo que se refiere al fin espiritual.

Los bienes eclesiásticos no están obligados a ninguna carga mundana, a no ser que antes de pasar al patrimonio eclesiástico hubieran sido gravados con censos o tributos reales, cuya significación explicaremos en autores siguientes.

FRANCISCO SUÁREZ, S. J.<sup>27</sup>. Con la claridad en él tan característica expone el P. Suárez la doctrina sobre la inmunidad eclesiástica. Discurre ampliamente sobre el problema tributario, proponiendo a veces ideas nuevas muy interesantes para nuestro estudio.

Como principio inconcuso prueba y sostiene la exención de todos los bienes eclesiásticos. Lo deduce del cap. "Non minus", cap. Adversus, de immunitate ecclesiastica, cap. Quamquam, de censibus in Sexto y del Derecho civil.

Basa la inmunidad en estas dos notas específicas: a) Porque los bienes eclesiásticos están bajo el dominio especial de Cristo, el cual al estar exento comunica esta exención a todos los bienes eclesiásticos; y b) Con la consagración y bendición de muchos de aquellos bienes. Ahora bien, aunque este modo de ser sea suficiente para justificar la inmunidad, sin embargo, no se extiende a todos los bienes como la primera característica, o sea, el de pertenecer al dominio del mismo Dios.

Del cap. Sancitum est<sup>28</sup> y del cap. 1.º de Censibus<sup>29</sup> deduce a forciori la exención de las iglesias y lugares sagrados. En estos capítulos se exceptúan de todo tributo los terrenos donde están edificados los templos, las fincas que constituyen la dote de la Iglesia y el huerto cercano a la misma; luego si éstas se consideran inmunes por la santidad de las Iglesias, si gozan de esas prerrogativas por ser parte de ellas, cuánto mayor motivo hay para que quede exento aquello que le sirvió de fundamento: "Propter quod unumquodque tale et illud magis"... La nota de consagración no se puede aplicar a los bienes eclesiásticos destinados al sostenimiento y manutención de los ministros, o gastos necesarios a las iglesias como son los medios económicos en dinero y en especie, etc.

Las únicas causas que abogan por la exención son el dominio divino extensivo a todos los bienes eclesiásticos y la inversión total, para satisfacer las necesidades de la Iglesia. Este motivo no es de suyo muy

<sup>27</sup> *Opera omnia* (ed. Vives) Defensio fidei, t. 24 (Parisiis, 1859), l. IV, cap. XVIII y sigs., pág. 442 y sgs.

<sup>28</sup> C. I, X, III, 39.

<sup>29</sup> C. I, in VIº, III, 20.

absoluto, ya que puede darse el caso de que la Iglesia tenga más ingresos que gastos.

En el número 19 anota el P. Suárez que de la consideración conjunta de varios capítulos de las Decretales se saca una prueba categórica en favor de las inmunidades de los bienes eclesiásticos de todo impuesto civil. Los capítulos por él citados son los siguientes: Cap. Non minus, cap. Adversus, de inmunitate ecclesiastica, y el cap. Quamquam de censibus, in Sexto, ya reseñados más arriba.

Del cap. 1.º de immunitate ecclesiastica in Sexto, reforzado por los anteriores, concluye, que se prohíbe claramente y sin excepción alguna no sólo el imponer contribuciones a los bienes eclesiásticos sino el exigirles los ya impuestos.

AGUSTÍN BARBOSA<sup>30</sup>. En el comentario al cap. Non minus... recuerda que entonces la Bula Caenae Domini anatematiza y excomulga no sólo a los que imponen cargas a las personas de los clérigos, sino a los que lo mismo hacen con los bienes de éstos, de las iglesias, de los beneficios eclesiásticos y el fruto de todos ellos.

TOMÁS DEL BENE<sup>31</sup>. Apoyado en el cap. Quamquam, de censibus, in Sexto y en el cap. 20, sesión 25 de Reformatione del Concilio Tridentino, defiende que la inmunidad tributaria procede inmediatamente de derecho divino.

El cap. citado Quamquam de censibus claramente expresa que la inmunidad real de las Iglesias, personas eclesiásticas y sus cosas, procede no solamente de derecho humano, sino de derecho divino.

*Cum igitur Ecclesiae ecclesiasticaeque personae, ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo et divino, a saecularium personarum exactionibus sint immunes.*

Y el Tridentino:

*Immunitas Dei ordinatione et canonicis sanctionibus instituta est.*

Atribuye a Jesucristo el dominio próximo e inmediato sobre los bienes entregados a las iglesias; ahora bien, Jesucristo, por ser Hijo de Rey de Reyes está exento de todo tributo secular, consiguientemente gozarán también de la misma prerrogativa los bienes eclesiásticos de los que El es propietario próxima e inmediatamente.

¿Son exentos los bienes eclesiásticos de las cargas antiguas, es decir, de las que gravaban a los bienes antes de pertenecer a la Iglesia?

Para responder distribuye estos bienes en tres categorías distintas.

<sup>30</sup> *Collectanea Doctorum tam veterum quam recentiorum in ius pontificium universum*, t. II (Lugduni 1656), tit. 49, pág. 438 y sgs.

<sup>31</sup> *De immunitate et iurisdictione ecclesiastica (pars prior)* (Lugduni, 1650) cap. V - Dub. XV y sgs. págs. 258 y sgs.

Constituyen la primera todo lo que la Iglesia ha adquirido y posee por derecho espiritual y divino como son las décimas, oblaciones, etc... La segunda comprende todo lo que la Iglesia ha recibido de particulares, pero está dedicado a un oficio espiritual, v. gr. el área donde están enclavados la iglesia y el cementerio, los huertos próximos a la misma, etc.

A estas dos clases de bienes les exime de todas las cargas y tributos no solamente públicos e impuestos por los príncipes, sino también de todos aquellos que van adheridos a las cosas aun antes de que pertenezcan al patrimonio eclesiástico y son debidos a personas particulares. Razón: porque la Iglesia ha recibido los primeros inmediatamente de Dios, y los segundos por causa de su santidad especial.

Componen la tercera todo lo que la Iglesia ha adquirido por algún título temporal como compraventa... Hay que distinguir entre los gravámenes impuestos cuando ya son posesión de la Iglesia y los impuestos antes de ser de la propiedad de ésta. En cuanto a los primeros son libres de todas las cargas, por la sencilla razón, como dice el Cardenal Albano<sup>32</sup>, de que estos bienes están fuera de la jurisdicción laical y no pueden recibir sus impuestos.

Sobre los segundos hay que hacer las siguientes consideraciones. Ciertamente están obligados los bienes eclesiásticos a sobrellevar las cargas o contribuciones que antes de ser de la Iglesia iban anejas a los bienes en concepto de tales bienes (haciendo suya la sentencia de Suárez y otros<sup>33</sup>), cuando nacen por pactos o convenciones contractuales y no en virtud de la jurisdicción de la potestad secular, deben ser pagados por las iglesias, ya que es obligación de derecho natural que también surte efectos en ellas.

En la duda 16 establece Del Bene esta pregunta: de si están exentos los eclesiásticos de contribuir en aquellas cosas que están ordenadas a su propia utilidad y la de los laicos.

Aunque a primera vista parece fuera de texto el planteamiento de esta cuestión, ya que nosotros nos estamos ciñendo privativamente a los bienes de las iglesias, sin embargo, como se verá por la respuesta no creemos que sea inoportuno, supuesto que habla expresamente de las iglesias.

Cuando se trata, resuelve nuestro autor, de prestaciones ordenadas directa e inmediatamente a evitar obstáculos que perjudicarían la propiedad eclesiástica, o a poner medios encaminados a cosa de provecho y utilidad próxima a los bienes de la Iglesia y de los eclesiásticos, éstos no están exentos de contribuir porque en esta clase de contribuciones son obligados por justicia y derecho natural.

<sup>32</sup> *De immunitate ecclesiast.* n.º 70 et 71.

<sup>33</sup> SUÁREZ, o. c., 1, IV, cap. 20, n.º 6, pág. 449.

Propone una segunda cuestión: ¿Son inmunes los eclesiásticos de contribuir en favor de la utilidad y necesidad pública, cuando van directa y principalmente ordenadas al Estado del que son ciudadanos, v. gr. reconstrucción y reparación de puentes, caminos, etc.?

Responde afirmativamente apoyándose en el cap. Non minus<sup>34</sup> y en el cap. Adversus de immunitate<sup>35</sup>, donde claramente se prohíbe bajo pena de excomunión imponer tributo a los clérigos cuando la necesidad es común, sin haber obtenido antes el consentimiento del Romano Pontífice, o en el caso de que no sea posible obtener éste, es necesario el consentimiento del Obispo y del Clero.

Prueba Del Bene cómo de los capítulos precedentes se deduce que la necesidad o utilidad de las que en ellos se habla es común a clérigos y laicos. Por ejemplo, en el cap. Non minus se habla de fossatis, edificación de fosos, o zanjas en defensa de la ciudad, cuya defensa reporta seguridad y utilidad a laicos y clérigos.

Aduce además otros testimonios.

En la sección segunda<sup>36</sup> se pregunta si es necesario el consentimiento del Romano Pontífice cuando la necesidad o utilidad pública atañe en el mismo grado a clérigos y laicos. Cita la sentencia de los que niegan fundados en este motivo: Porque en el supuesto planteado la utilidad no solamente es pública y general sino que afecta a los clérigos particularmente, por lo que no cae dentro del cap. Adversus.

Del Bene considera como más probable la afirmativa que tiene el favor de la Rota Romana y Bulas de los Romanos Pontífices<sup>37</sup>.

Finalmente el esclarecido Tomás del Bene expone el criterio a seguir para juzgar cuándo no bastan por sí solos los recursos de los seculares, y esto supuesto cuándo el Romano Pontífice o el Ordinario con su clero deben dar su consentimiento para que contribuyan los clérigos.

Suárez<sup>38</sup> y otros juzgan ser insuficientes los seculares cuando no bastan las facultades comunes de la nación; porque, dicen, si se refriese a los medios económicos de cada ciudadano, raras veces o nunca estarían obligados los clérigos a prestar su ayuda económica. Nuestro autor sostiene como más probable el siguiente parecer: No son suficientes las facultades de los ciudadanos civiles cuando se dan estas dos condiciones: a) faltan los bienes comunes del Estado y b) los seculares sin gran incomodidad o con pérdida grave de su posición social y económica no pueden proveer suficientemente a las necesidades y utilidades comunes del fisco.

Aporta como pruebas el testimonio de otros autores y una Bula de Urbano VIII.

<sup>34</sup> C. 4.º X, 3, 49.

<sup>35</sup> C. 7.º X, 3, 49.

<sup>36</sup> O. C. pág. 268.

<sup>37</sup> L. c.

<sup>38</sup> L. c.

Argumentos de razón: Admitida la primera sentencia raras veces se podrán considerar exentos los clérigos, porque casi nunca los Estados poseen el depósito común suficiente con cuyos réditos puedan suministrar a la utilidad o necesidad públicas.

Cuando la necesidad y utilidad común tocan tan directamente a los seglares como a los eclesiásticos, éstos ¿qué deben hacer?

Dos pareceres: 1.º) los eclesiásticos están obligados a contribuir lo mismo que los seglares; 2.º) y que parece respaldado por una Bula de Urbano VIII y otra de Clemente VIII, cuando bastan los recursos de los ciudadanos civiles, los eclesiásticos no deben pagar nada; cuando no son suficientes, están obligados.

ENRIQUE PIRHING, S. I.<sup>39</sup>. En la sección segunda de "exactionibus" sostiene que el fundo dotal que constituye la dote fundacional de la Iglesia, debe estar exento de todo tributo temporal; esto se deduce del cap. Sancitum<sup>40</sup>:

Sancitum est ut unicuique Ecclesiae unus mansus integer, absque ullo servitio tribuatur. Et presbyteri in eis constituti non de decimis, neque de oblationibus fidelium, non de domibus neque de areis, vel de hortis iuxta Ecclesiam, neque de praedicto manso aliquod servitium faciant praeter ecclesiasticum. Et si aliquid amplius habuerint, inde senioribus debitum servitium impendant.

El manso o finca dotal es un pedazo de terreno equivalente al que puede ser cultivado por una pareja de bueyes, constituye la dote de la Iglesia y está destinado a la sustentación de los ministros y otras necesidades de la Iglesia.

Exime Pirhing a esta dote de la Iglesia no solamente de los tributos impuestos cuando ya está en poder de la misma, sino también de todos los que llevaba anejos antes de pasar a su propiedad.

Otra cosa distinta sería si el patrono constituyese una dote más o suficiente, entonces con el beneplácito del Obispo puede aquél imponer algún tributo o pensión en el momento de la fundación.

Fuera de la dotación los demás bienes no son libres de las cargas o tributos meramente reales, a ellos perpetuamente adheridos.

En el número 57 mantiene como opinión segura, es más, como absolutamente verdadera, el que los bienes eclesiásticos están libres de todo tributo o carga real impuesta por los príncipes a las fincas enclavadas en su territorio no en virtud de dominio propio sino por la jurisdicción suprema que goza en todo el territorio de su nación. ¿Por qué? Porque tal carga o tributo no es simplemente real, es decir, no va

<sup>39</sup> *Ius Canonicum*, vol. III - (Dillingae, 1675 así en el II vol.), el III no tiene portada, tit. 39, sect. 2.<sup>a</sup>, pag. 652 y sgs. y tit. 49, sect. III<sup>a</sup>, pág. 713.

<sup>40</sup> C. I, X III, 39.

inherente a la cosa en concepto de tal, sino en concepto de la persona poseedora; por lo tanto, si la persona está exenta esta exención alcanza igualmente a sus cosas.

Extiende Pirhing en el número 62 del título 49 la inmunidad real a los bienes de las Iglesias, a todos los de de los clérigos hasta los propios y patrimoniales tanto muebles como inmuebles y les considera exentos de todos los tributos que los príncipes acostumbran a poner y exigir.

Lo prueba por el cap. Non minus tomado del canon IX del Concilio Lateranense IV y del cap. Quia nonnulli<sup>41</sup>.

De los cuales concluye nuestro autor: La prohibición no va dirigida exclusivamente contra los tributos impuestos sobre bienes ya poseídos por la Iglesia o persona eclesiástica, mas también por los que fueron adquiridos después, aunque por ser seculares estuviesen anteriormente gravados. Porque como dice este capítulo Quia nonnulli los magistrados civiles querían obligar a la Iglesia a que pagase, ya que en caso contrario se verían privados de los tributos anejos a tales bienes. El vínculo que relacionaba al príncipe con los bienes y por el cual cobraba sus tributos no era de dominio o propiedad, sino únicamente de jurisdicción. Cuando termina esta potestad de jurisdicción, cesa al mismo tiempo toda sujeción o sometimiento; las iglesias y personas eclesiásticas son totalmente libres por derecho eclesiástico, civil y aun divino<sup>42</sup>, consecuentemente los bienes de aquéllas gozan de inmunidad tributaria de todas las cargas que proceden de potestad de jurisdicción.

Corroboraba todo lo anterior con la Bula ya citada de Urbano VIII "Romanus Pontifex".

En el número 78 aporta argumentos de razón: los bienes eclesiásticos están ordenados a la consecución del fin espiritual y esto acarrea a todos los ciudadanos civiles un conjunto incomparable de bienes. Los templos y edificios dedicados al culto están abiertos para todos, y en ellos se instruye doctrinalmente y se realizan actos solemnísimos regulados por la liturgia. Si todas estas cosas reportan grandes beneficios a los laicos, justo es que ellos solos contribuyan al sostenimiento y reconstrucción de aquellas obras que ceden igualmente en provecho de los eclesiásticos.

Pirhing sostiene el mismo parecer que el ya expuesto de Del Bene, de que o la necesidad o la utilidad común a clérigos y laicos no afecta a los bienes de la Iglesia y personas eclesiásticas más que remotamente en cuanto son miembros del Estado, y entonces no están obligados a contribuir; o la necesidad y utilidad común atañe directamente y en igual grado a algunos predios, de tal manera que únicamente sus due-

<sup>41</sup> C. I, in VI<sup>o</sup>, III, 23.

<sup>42</sup> C. IV, in VI<sup>o</sup>, III, 20.

ños por el provecho que de ahí les vendrá, deben prestar ayuda. Por ejemplo, en una gran inundación de fincas pertenecientes a seglares y a iglesias y a eclesiásticos, o para evitar las plagas que asolan los campos, entonces aun los mismos eclesiásticos están obligados a solventar los gastos ocasionados para evitar esos daños que directa o inmediatamente lesionan sus intereses. Ahora que hay que hacer la siguiente observación: Los ciudadanos perjudicados no pueden obligar por sí mismos a los eclesiásticos; antes bien deben acudir al superior de éstos para que él lo verifique.

ANACLETO REIFFENSTUEL<sup>43</sup>. En el número 237 enuncia este principio: las iglesias, personas eclesiásticas y sus bienes son inmunes de todo pago o tributo impuesto no en virtud de dominio directo, o adherido a los bienes por pacto o contrato.

Ya en concreto analiza la razón por la que están exentos de los tributos ordinarios. El pago del tributo especialmente el ordinario demuestra jurisdicción en aquel que le impone y le exige, y de subordinación y sometimiento en la persona que se exige. ¿Por qué? Porque la potestad secular no puede establecer cosa alguna sobre los bienes y personas eclesiásticas sin ordenar y obligar algo sobre las mismas, pero el ser mandado y obedecer y el tener que sobrellevar los impuestos es signo de sujeción y propio de súbditos. Ahora bien, cierto es y por todos admitido que los seglares no tienen ningún género de jurisdicción sobre las iglesias y personas eclesiásticas, de tal manera que por ningún concepto están sometidas a ellos.

Reiffenstuel sale al paso de esta dificultad. Los príncipes no exigen tributos ni a las iglesias ni a las personas eclesiásticas sino que solamente tienen en cuenta sus bienes. Soluciona esta dificultad demostrando cómo ya ha sido rechazado este pretexto en el cap. *Quia nonnulli*<sup>44</sup>, en el que Alejandro IV, después de lamentar el modo de obrar de los señores temporales franceses que quieren que las iglesias contribuyan "*praetextu bonorum quae acquisiverunt*", advierte, no estarles permitido gravar con tales impuestos a las iglesias y personas eclesiásticas aunque estén dentro de su territorio o demarcación.

SCHMALZGRUEBER, S. I.<sup>45</sup>.—Sostiene las mismas sentencias que los precedentes. Esponja un tanto la cuestión de por qué cuando la necesidad o utilidad afecta a todo el Estado, los eclesiásticos no están obligados a contribuir sin haber mediado antes el consentimiento del Romano Pontífice.

Funda este parecer en el siguiente razonamiento: Únicamente aparece el título de exención por el cap. *Non minus*. El título de obliga-

<sup>43</sup> *Ius Canonicum Universum*. t. III (Antuerpiae, 1755) l. III, tit. 49.

<sup>44</sup> C. I, in VI<sup>o</sup>, III, 23.

<sup>45</sup> *Ius ecclesiasticum Universum*. t. III (Romae, 1844) pars 3.<sup>a</sup>, n.º 33.

ción no consta, ni por ley civil, puesto que son libres como se demuestra por el cap. antes citado; ni por pacto entre clérigos y laicos, porque no existe; ni por razón del beneficio que les puede sobrevenir de usar de buenas vías de comunicación y otros servicios estatales, ya que están compensadas con creces todas esas utilidades con las inapreciables obras religiosas, educativas y de beneficencia.

b) *Autores modernos*.—AICHNER<sup>66</sup>. Cita un gran número de pasajes clásicos de las Decretales que defienden la inmunidad real y personal. Dichos cánones, dice, no pretenden una inmunidad real absoluta. Además, la Iglesia generalmente está obligada a socorrer las necesidades del Estado. Y consta expresamente cómo el Derecho Canónico<sup>67</sup> ha permitido la imposición de tributos sobre los bienes eclesiásticos ateniéndose a las siguientes condiciones: 1.ª necesidad o utilidad del Estado; 2.ª que esta necesidad tenga carácter común; 3.ª que para contrarrestarla no sean suficientes los recursos de los seglares; 4.ª que deliberen de antemano el Obispo y el clero; 5.ª que si es posible se solicite el consentimiento del Romano Pontífice; 6.ª que el pago del tributo no sea impuesto sino que se deje a libertad de la Iglesia.

Muestra después cómo la inmunidad eclesiástica en la práctica ha sido o suprimida o reducida a la mínima expresión. Y esta postura, advierte Aichner, es razonable, dada la situación constante de indigencia de los modernos Estados, que no se puede sobrellevar y suavizar a no ser uniendo los recursos económicos de todos.

FRANCISCO JAVIER WERNZ, S. I.<sup>68</sup>.—Explica que la inmunidad real de los verdaderos bienes de la Iglesia es de estricto derecho divino en cuanto que la potestad civil no puede gravar con sus leyes tributarias los bienes eclesiásticos propiamente dichos, sin obtener antes el consentimiento de la Iglesia. Cimenta su afirmación en el siguiente razonamiento:

La Iglesia por derecho divino es sociedad perfecta, en consecuencia por el mismo derecho y por su naturaleza está exenta de toda jurisdicción civil.

La potestad civil no puede hacer uso de su jurisdicción fuera de su ámbito, no puede introducirse dentro de la esfera de otra sociedad también perfecta e independiente, si ésta la rechaza o no la admite. Luego por derecho divino las leyes civiles tributarias no pueden gravar los bienes eclesiásticos, si la Iglesia no lo consiente.

Sostiene Wernz la misma solución que la ya defendida por los clásicos<sup>69</sup> de que la Iglesia está obligada a sobrellevar las cargas nacidas de

<sup>66</sup> *Compendium Iuris Ecclesiastici*, ed. 9 (Brixinae, 1900) pág. 829 sgs.

<sup>67</sup> C. 4, X, III, 49.

<sup>68</sup> O. C., t. III, n.º 146.

<sup>69</sup> O. C., n.º 21-32.

pacto o de otro título de justicia conmutativa; y de que la ley de la caridad la obliga a socorrer al Estado cuando se ve abatido por una verdadera necesidad.

Estos dos deberes nacen del mismo derecho natural, pero el juzgar de la realidad de tales circunstancias, es exclusivo del supremo moderador de la Iglesia, del Romano Pontífice.

FÉLIX CAVAGNIS<sup>50</sup>.—Al tratar de si las adquisiciones ilimitadas de la Iglesia pueden perjudicar los derechos del Príncipe secular, estudia la doble facultad de éste, es decir, el derecho a ejercer su jurisdicción y el derecho de imponer tributos.

La primera facultad no es disminuida ya que las únicas cosas libres de jurisdicción son los templos y lugares sagrados.

Dos son los fundamentos de la inmunidad real de los bienes eclesiásticos:

1.º) La Iglesia ofrece bienes incomparables al bien del Estado. Este impulsado por la equidad y obligado a ayudar a la Iglesia en sus necesidades, debe declararla inmune de toda contribución. No va a cobrar con una mano lo que debe dar con la otra. Si la Iglesia tiene riquezas más que suficientes, entonces no puede ser inmune de tributos. Por los favores hechos al Estado queda compensada, aunque no sea "ad aequalitatem" con los servicios de éste, v. gr., defensa armada.

2.º) La Iglesia con todos sus bienes es independiente de la potestad civil, y por tanto por derecho está libre de todas las cargas civiles. Pero hay que distinguir entre los bienes inmediatamente consagrados al culto divino, éstos ciertamente son exentos "quia id exigit ratio cultus divini"; y los dedicados mediatamente al culto porque proporcionan los recursos necesarios. En esto último no hay que urgir demasiado la inmunidad. Se debe tener en cuenta el fin por el cual la Iglesia los posee. Los edificios sagrados tienen como finalidad el ejercicio del culto que excluye todo lo profano, por tanto inmunes. Esta misma prerrogativa alcanza a los bienes destinados a producir lo necesario para la Iglesia; ahora bien, si son bastante pingües, están sometidos a la tributación porque los posee la Iglesia "more privatorum ut princeps aliquis possidet in regno alieno, vel ipsa respublica quae possidet more privatorum".

M. CONTE CORONATA<sup>51</sup>.—Atribuye a la Iglesia el derecho nativo de adquirir, administrar y enajenar independientemente del Estado todo lo necesario o útil para la consecución de su fin.

Al analizar en la pág. 196 qué cosas corresponden a la Iglesia por este derecho nativo, hace la siguiente distinción: Hay cosas que por

<sup>50</sup> O. C., vol. 3.º, n.º 391-394.

<sup>51</sup> O. C., pág. 195.

derecho nativo y divino le son tan imprescindibles que no puede menos de usarlas. A esta clase posee la Iglesia por derecho divino preceptivo. Existen otras que convienen igualmente a la Iglesia por derecho divino pero no preceptivo, estándola permitido, si lo estima conveniente, usar o rehusar del derecho a ellas. En esta última categoría clasifica Coronata las inmunidades tributarias de los bienes estrictamente eclesiásticos.

La experiencia confirma cómo la Iglesia no está obligada al uso de ese derecho, ya que permite a los Estados el que graven los bienes eclesiásticos.

Para dilucidar mejor a qué bienes se extiende la inmunidad, divide los bienes eclesiásticos en tres secciones. Pertenecen a la primera todos los bienes temporales que directa e inmediatamente están ordenados al culto divino y casi siempre por bendición o consagración se hacen hábiles para el culto.

A la segunda los que directa e inmediatamente van encaminados a la manutención de los ministros de la Iglesia y otras necesidades y mediatamente a los actos del culto divino.

A la tercera, los bienes de los clérigos.

Los de la primera clase los coloca Coronata entre los derechos nativos. Los de la segunda, si la Iglesia se lo ha concedido, se han de clasificar entre las inmunidades propiamente dichas.

Sobre las del primer género el Estado por derecho propio no puede absolutamente nada. Sobre las del segundo y tercero aquél tiene las mismas facultades que sobre los bienes de cualquier ciudadano civil, imponiendo tributos y otras cargas, excepto en el caso en que la Iglesia en virtud de su potestad indirecta sobre los bienes temporales, los hubiera eximido de la potestad tributaria del Estado.

FÉLIX CAPELLO, S. I.<sup>52</sup>.—Al tratar en el número 520 de la inmunidad real, concluye que los bienes propiamente eclesiásticos son exentos de las leyes tributarias constituidas por determinación política.

Esta prerrogativa dimana del derecho divino, pues la Iglesia es sociedad perfecta e independiente de la jurisdicción civil.

En la actualidad la inmunidad real por motivos de equidad ha sido bastante reducida y limitada, pero hay que tener en cuenta que las leyes tributarias no han de llevarse a efecto por sí mismas, sino existiendo concesión o licencia del Romano Pontífice.

G. VRONANT<sup>53</sup>.—Desarrolla las mismas razones que los anteriores. La Iglesia fundada por el mismo Dios como sociedad perfecta, es independiente por naturaleza y por derecho divino de toda potestad civil, por tanto ésta no puede gravar los bienes eclesiásticos, puesto que esa

<sup>52</sup> *Summa Iuris Publici Ecclesiastici*, ed. 3 (Romae, 1932) n.º 520.

<sup>53</sup> *De bonis Ecclesiae temporalibus*, ed. altera (Louvain, 1934), pág. 17.

manera de proceder sería signo inequívoco de verdadera jurisdicción sobre los mismos. Solo está obligada por derecho natural al cumplimiento de los contratos o actos de caridad cuando el Estado esté en situación grave.

OTTAVIANI<sup>54</sup>.—La inmunidad real de la Iglesia no es más que uno de los puntos de vista del derecho nativo de la misma a poseer y administrar sus bienes con autonomía e independencia de cualquiera potestad temporal. Es decir, que así como la Iglesia puede adquirir libre de la ingerencia y determinación por parte de otra sociedad, del mismo modo puede poseer pacíficamente y percibir sus frutos sin disminución alguna.

No encuentra razones para establecer distinción entre el derecho de adquirir y el derecho de poseer y usar de lo adquirido. Si el derecho de adquirir es independiente, de la misma autonomía gozará el derecho de poseer y de administrar.

Los auxilios y favores que la Iglesia prácticamente presta al Estado, no nacen de una obligación o por título de compensación, sino que accede a ello para aliviar las cargas considerables que modernamente pesan sobre los Estados.

MANUEL GONZÁLEZ RUIZ<sup>55</sup>.—Se puede resumir su ponencia influenciada por Cavagnis en las siguientes conclusiones:

1.º) La Iglesia por su supremacía no está comprendida formalmente bajo la soberanía tributaria del Estado. 2.º) Acerca de sus bienes, nos atendremos al resumen que da el autor en la página 156, n.º 9: "Los bienes que la Iglesia posee sin ser estrictamente necesarios para su fin, están sometidos a la legislación fiscal, aun formalmente, o sea, en cuanto tal legislación civil; los bienes que posee como sociedad de derecho público y perfecta, o sea, los necesarios para su fin, no están sometidos formalmente a la legislación fiscal, pero sí deben, con verdadera obligación jurídica del mismo derecho natural, contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, de los que directamente usa y se beneficia; finalmente, aquellos bienes de la Iglesia que están especialmente consagrados o inmediatamente dedicados al culto divino están exentos de toda contribución como exigencia natural del respeto y veneración debidos a su carácter sagrado. En todo caso, el juicio sobre qué bienes pertenecen a alguna de las tres categorías que hemos sentado, corresponde a la Iglesia, sociedad suprema"<sup>56</sup>.

¿Qué opina sobre la naturaleza de la inmunidad real? "Lo discuti-

<sup>54</sup> O. C., vol. I, pág. 399.

<sup>55</sup> "La Iglesia y la legislación fiscal del Estado". Ponencia pronunciada en la 3ª Semana de Derecho Canónico celebrada en la Universidad Pontificia de Comillas. Revista española de Derecho Canónico (Enero-Abril) 1950, pág. 143-166.

<sup>56</sup> Juicio de este estudio (vid. Regatillo, Instituciones Iuris Canonici, ed. 4, vol. II (Santander, 1951), n.º 280).

ble, son sus palabras, es la naturaleza íntima de este privilegio, que con mucha facilidad afirmamos ser de derecho divino mediato o inmediato, viendo en él una consecuencia del carácter de sociedad perfecta que por derecho divino corresponde a la Iglesia...". "Ahora bien, pueden existir documentos eclesiásticos, y los hay realmente que vindican para la Iglesia el respeto y consideración debidos a ese derecho ya adquirido de la exención tributaria. Tales documentos no prueban la naturaleza del derecho indicado. Sería necesario que al argumentar se basasen en esas razones que suelen darse para enraizar la inmunidad en los derechos nativos, y por tanto divinos de la sociedad eclesiástica".

Examina después seis textos de las Decretales y cánones de Concilios, pasando por alto dos que veremos a continuación.

Nuestra opinión: Por lo que ya expusimos al comienzo de esta segunda parte, se vislumbra nuestro sentir acerca de la inmunidad real. La consideramos como consecuencia inmediata y prolongación del derecho nativo de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar los bienes necesarios conducentes a su fin, independientemente de otra potestad civil.

Hay dos testimonios (no aducidos por el M. I. Sr. González Ruiz) que entre sí se complementan, y consideran la inmunidad real como de derecho divino.

El primero es el cap. *Quamquam*, de censibus, muchas veces mencionado, cuyo texto dice así:

*Cum igitur Ecclesiae, ecclesiasticaeque personae, ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo et divino, a saecularium personarum exactionibus sint immunes*<sup>57</sup>.

Y el segundo tomado del Concilio de Trento<sup>58</sup>:

*Immunitas Dei ordinatione et canonicis sanctionibus instituta est.*

Los términos generales del Tridentino parecen determinados por el sentido del anterior capítulo, a pesar de que no faltaron, dice Del Bene, quienes interpretaron este derecho divino por derecho positivo. El hecho de que la exención tributaria fue universalmente admitida en las religiones de todos los países y épocas, es una prueba casi cierta de que la inmunidad real, como admite Suárez, es por lo menos de derecho natural.

Extensión de la inmunidad tributaria: Esta prerrogativa alcanza según nuestra sentencia a todos los bienes que pueda adquirir la Iglesia en concepto de sociedad perfecta y suprema.

¿Por los bienes que posee como sociedad perfecta, o sea, los exigidos por su fin, está la Iglesia obligada jurídicamente a contribuir para

<sup>57</sup> C. 4, in VI<sup>o</sup>, III, 20.

<sup>58</sup> Sess. XXV de Reform. c. 20, Mansi, 33, col. 192-193.

el sostenimiento de los servicios públicos realizados por el Estado y de los que élla recibe ventajas y beneficios inmediatos?

Sigo el parecer de los clásicos quienes no obligan a las Iglesias a contribuir ni aun en caso de utilidad y necesidad del Estado, sin el consentimiento del Romano Pontífice. Por lo que no podemos aceptar la sentencia del Dr. González Ruiz, de que nazca una obligación jurídica, al menos de justicia legal, de los servicios y beneficios del Estado que redundan inmediatamente en provecho de la Iglesia. Esta con sus obras de beneficencia, de moralidad, de educación, etc., reporta a la sociedad civil y sus miembros un conjunto de utilidades inapreciables, aun en el marco temporal-económico propio de esta última.

### C O N C L U S I O N E S

1.\* La capacidad económica de la Iglesia tiene límites en su extensión: a) por su fin espiritual y b) por la coexistencia con la Sociedad civil, sociedad necesaria cuyo fin es la prosperidad temporal de sus súbditos.

2.\* La inmunidad real, fundamentada en el derecho divino, es como consecuencia inmediata y prolongación del derecho nativo de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar bienes temporales, con autonomía propia e independencia de la potestad civil.

3.\* Esta prerrogativa se extiende a todos los bienes que puede adquirir la Iglesia en concepto de Sociedad perfecta y suprema.

4.\* No nos parece esté obligada la Iglesia a contribuir por aquellos beneficios y utilidades comunes a élla y al Estado, y que son de la incumbencia de éste.

MARIANO FRAILE HIJOSA  
Canónigo en la catedral de Palencia